



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 08 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término del auto de requerimiento previo, el cual fue atendido por la parte actora, e ingresa nuevamente para estudiar su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 12 de noviembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00040-00
Demandantes: Eliberto Forero Mojica y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Providencia: Auto decide admisión de demanda

Eliberto Forero Mojica, Esperanza Vanegas Peña, Leysson Jhormey Forero Vanegas, Javid Steven Forero Vanegas, Blanca Ofir Mojica Cruz, Juan José Forero Peña, Javier Forero Mojica, Juan Carlos Forero Mojica, Flor Elba Forero Mojica, Elida Forero Mojica, y Ferney Forero Mojica, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad demandada, de los daños causados a la parte actora por los hechos acaecidos el día 08 de marzo de 2019, donde resultó herido el civil Eliberto Forero Mojica, como consecuencia de la granada de fragmentación que fue lanzada al paso de una patrulla de la Policía Nacional, en el municipio de Saravena – Arauca.

Previo, a verificarse la procedencia de la eventual admisión, en auto de fecha 31 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante, al existir una discrepancia respecto de la cuantía, en aras de que diera claridad respecto de esta, en razón, a que la parte actora estimó como indemnización la suma de (\$32.706.672.00), al establecer que existe una pretensión material; no obstante, del estudio del escrito de la demanda, este Despacho evidenció que no existía el pedimento de estos.

Lo antepuesto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se debe determinar, con base en los perjuicios inmateriales, puesto que son los únicos que se están reclamando.

Ahora bien, el día 02 de septiembre de 2021, la parte actora, se pronunció al respecto del requerimiento realizado, en el cual indicó:

“Tal como lo anunció su despacho, efectivamente se cometió un error en el planteamiento de la cuantía de la demanda, razón por lo que ruego se ignore el acápite de “cuantía” propuesta en la demanda, y en su lugar se tenga en cuenta la siguiente fijación:

CUANTIA DE LA DEMANDA:

En virtud al artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que sin consideración a las pretensiones por daños morales subjetivados, existe pretensión con relación a la reparación por daños a la salud en favor de ELIBERTO FORERO MOJIA, identificado con la C.C No. 96.123 por valor de 100 SMMLV, debe ser esta la fijación de la cuantía, la que hoy equivale a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (90'852.600). Por lo anterior es su despacho competente para conocer de la demanda.” (Sic)

En consecuencia, al encontrarse debidamente establecida la cuantía por la parte demandante, se procederá con lo correspondiente.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Eliberto Forero Mojica y Otros, en contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

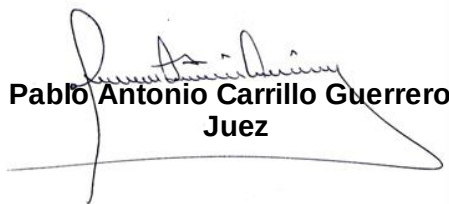
Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jairo Ardila González, con tarjeta profesional 151.799 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez